

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00805-00
Demandante: Diana Mireya Pedraza González
Demandados: Fiduprevisora en calidad de liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión Liquidada, Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV Liquidada, Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones y Comisión de Regulación de las Comunicaciones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Antecedentes

La señora Diana Mireya Pedraza González radicó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se suprimió la planta de personal de la ANTV en liquidación y demás actos administrativos proferidos por el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidador de la ANTV.

A título de restablecimiento del derecho, solicita entre otras, ser reintegrada a un cargo de igual o superior en el Ministerio de las Tecnologías de las Información y las Comunicaciones o de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Los numerales 2º y 4º del artículo 162 ibidem consagran que lo que se pretenda deberá ser expresado con claridad. En caso que se formulen varias pretensiones, estas se deberán formular por separado observando las normas dispuestas para

la acumulación de pretensiones y cuando se impugne un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

El Despacho pasa a enumerar los defectos fácticos que presenta la demanda:

1. En relación con las pretensiones se exige que estas se expresen con claridad. El artículo 163 ibidem contempla que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se deberá individualizar con toda precisión.

Observa el Despacho que las pretensiones planteadas carecen de claridad, en tanto que no solo se solicita la nulidad de la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020 sino que se hace referencia a los *demás actos administrativos conexos* proferidos por el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidador de la ANTV.

De conformidad con lo anterior, el Despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que proceda a corregir el acápite de pretensiones, precisando cuál o cuáles son los demás actos administrativos que pretende demandar teniendo en cuenta si fueron ellos los que dieron publicidad o comunicaron la decisión.

2. Por otro lado, el Despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que proceda a ampliar o adicionar el acápite que denominó fundamentos de derecho, en el sentido de explicar el concepto de violación y las causales de nulidad.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que se subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos.

Una vez se cumpla el término señalado en el numeral anterior, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

TERCERO.- Reconócese a la Dra. Mónica Parra Casallas como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

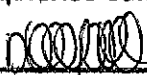
Código de verificación:

6d09bdc162ff0fc70ac506e93df34dfb92ec68000692c860f680dd36969b844e

Documento generado en 27/01/2021 09:07:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Carrera 57 N° 43-91 Piso 1 Único correo electrónico: rmemorialessec02seadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C. Se certifica que la anterior providencia se NOTIFICA a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO No. <u>03</u>, el día de hoy <u>28 FNE, 2021</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  _____ SECRETARIO (A)
--

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
COMPARATIVE ZOOLOGY
AT
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS
U.S.A.
RECEIVED
JAN 10 1964

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00895-00
Demandante: Bertha Inés Montoya Cortés
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía para conocer y decidir sobre la misma, razón por la cual procede su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

I. Antecedentes

La señora Myriam Luz Montoya Cortés, quién actúa en representación de Bertha Inés Montoya Cortés, pretende se declare la nulidad del oficio 201942001627331 del 3 de diciembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de una relación laboral por el periodo del 28 de diciembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2017, así como también los correspondientes reconocimientos salariales y prestacionales derivados de la relación laboral.

II. Consideraciones

En relación a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por ese factor, para esta Corporación así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (..).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...).” (Destaca el Despacho)

La misma codificación establece las reglas que se han de seguir para estimar la cuantía, al respecto el artículo 157 ibídem establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destaca el Despacho).

De lo anterior se colige que, en los eventos en los cuales haya una acumulación de pretensiones, la competencia en razón de la cuantía se debe establecer por el valor de la pretensión más alta, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios causados, en los eventos en los cuales se demanden prestaciones que no tengan el carácter de periódicas. En el evento contrario, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde su causación y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres años.

En este caso, la parte demandante pretende se le reconozcan factores salariales y prestacionales causados con ocasión de la presunta relación laboral que reclama, luego de haber concluido con el vínculo contractual que tenía con la entidad demandada. Sobre el particular, vale la pena precisar que el Consejo de Estado ha señalado que además de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo laboral.

Como en este caso nunca existió un vínculo laboral (esta pretensión es la que se busca dentro del proceso) entre la demandante y la demandada, la estimación en forma razonada de la cuantía no puede sumar de forma indiscriminada los presuntos factores salariales y prestacionales reclamados. Por lo tanto, al distinguir y al sumar por aparte, por un lado los factores salariales y por el otro los factores prestacionales (dejando de lado las cesantías y los intereses sobre las mismas) la cantidad no supera los 50 salarios mínimos por cada una de ellas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda (2020)¹, la cuantía para asignar la competencia en primera instancia de la Corporación debía ser igual o superior a \$ 43.890.150, este Tribunal no es competente por el factor cuantía.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón de la cuantía, en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-.

En mérito de lo expuesto el despacho sustanciador,

Resuelve:

Primero.- Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –reparto-.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

¹ 21 de octubre de 2020, ver archivo 9 del expediente electrónico.

Expediente No. 25000-23-42-000-2020-00895-00

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7a1fef0bc4a46c4f3527836999350d34325a8eeb7a7c7f2a3c3b85f547e8c3bc

Documento generado en 27/01/2021 08:57:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 103
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 28 ENE. 2021
Oficial mayor [Firma]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00961-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: José Manuel Daza Rodríguez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Corporación por el factor cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución SUB 187676 del 5 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoció sustitución pensional a favor del demandado José Manuel Daza Rodríguez.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la cuantía del medio de control impetrado no supera el monto determinado en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por ese factor para esta Corporación:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)” (Resalta el despacho).

Además de lo anterior, el artículo 157 ibídem en relación a la competencia por el factor cuantía, consagra que para determinarla no se puede tomar como referencia sumas futuras, y en los eventos en los cuales se reclame el pago de prestaciones periódicas solo se podrá tomar como referencia el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron sin exceder de tres años:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..”

De las normas que se vienen de leer se puede colegir que el valor estimado en la demanda por concepto de cuantía debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin incluir frutos e intereses. Además, en las demandas que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe ser determinada desde la causación y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

En el caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda (2020)¹, la cuantía para asignar la competencia en primera instancia de la Corporación ascendía a \$ 43.890.150.

La apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en una suma de veintisiete millones seiscientos noventa y cinco mil treinta y un pesos \$

¹ Ver archivo 1 del expediente electrónico.

27.695.031², es decir, en un monto inferior al establecido para que la Corporación conozca en primera instancia el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón de la cuantía, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador, „

RESUELVE:

Primero- Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo- En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto- para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ver folio 22 del archivo 5 del expediente electrónico.

Expediente No. 25000-23-42-000-2020-00961-00

Código de verificación:

de6fc820a7e0db273f433102a7a337642dfb159d7885428fd4ab1f92c5055d5f

Documento generado en 27/01/2021 08:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #03

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 28 ENE 2021

Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01006-00
Demandante: Analida Suárez Cuellar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por la señora Analida Suárez Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía 21.231.267 de Villavicencio (Meta), en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

5. Reconócese al Dr. Wilson Balaguera Parado como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 5 del expediente electrónico.

6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e17b3bb60c47dae8371d4b0146d0e68fe2547be1d0586d08f3684108b9e04f

Documento generado en 27/01/2021 08:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Carrera 57 N° 43-91 Piso 1 Único correo electrónico: <u>memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Bogotá, D.C. Se certifica que la anterior providencia se NOTIFICA a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO No. <u>03</u>, el día de hoy <u>28 ENE 2021</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  SECRETARIO (A)
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01117-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Francisco de Jesús Nieto Peña
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) solicitó la nulidad de la Resolución SUB 120117 del 7 de julio de 2017 por medio de la cual la entidad demandante le reconoció al señor Francisco de Jesús Nieto Peña una pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar al demandado reintegrar el valor percibido por mesadas pensionales, retroactivo y aportes a salud y fondo de solidaridad.

II. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En relación con las controversias surgidas en el área

laboral, precisó que conocerá de las mismas si media una relación legal y reglamentaria entre el Estado y los Servidores Públicos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. (...)

De la norma que se viene de leer se colige que es necesario establecer el tipo de vinculación que tiene o tuvo el demandante o el demandado con el Estado, y si su vinculación fue legal y reglamentaria, para que le otorgue la competencia jurisdiccional.

Además del anterior criterio, la misma ley estableció en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA la competencia de los Tribunales para conocer de los asuntos de carácter laboral así:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. (...)" (Destaca el Despacho)

En conclusión, la jurisdicción contencioso administrativa para el caso de autos, conoce de los conflictos que no provengan de un contrato de trabajo, es decir que, se debe demostrar un vínculo legal y reglamentario.

Por otro lado, encontramos la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2º de la Ley 712 de 2001¹ de la siguiente manera:

¹ Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".

"Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
 - 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
 - 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
 - 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
 - 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- (...) (Destaca el Despacho)*

El numeral 4º del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012², estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Esta tesis es apoyada en una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 3 de mayo de 2018, Magistrado ponente Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, expediente 11001-01-02-000-2017-01531-00, que de relevancia indicó:

"Corolario de todo lo anterior, para determinar la competencia debe verificarse si la demanda relativa al asunto de seguridad social se presentó antes o después de la vigencia de la ley 1437 de 2011. Si lo fue antes, como el antiguo Código Contencioso Administrativo⁶ no consignó una disposición expresa sobre temas de seguridad social y, en concordancia con las normas y jurisprudencia antes referidas, si el accionante es empleado público, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sea que se encuentre en régimen de transición a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que esté o no siendo solicitado a una entidad administradora del sistema de seguridad social integral, que se encuentre dentro de los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 ibídem. Por el contrario, si se trata de un trabajador oficial, aun cuando pretenda la aplicación de la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 (régimen de transición), la competencia será de la jurisdicción ordinaria laboral tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, si la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta verificar la naturaleza-jurídica de la entidad administradora de la prestación (persona de derecho público) y el carácter de servidor público (empleado público) de la parte accionante, para que la competencia sea de la jurisdicción contencioso administrativa.

Caso Concreto. La controversia objeto de estudio surge alrededor de la demanda presentada por Cristalería Peldar S.A. contra de COLPENSIONES a fin de que se declare sin efecto alguno, la Resolución GIMR 172633 del 15 de junio de 2016,

² Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

mediante la cual la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES reconoció una pensión especial de vejez, por actividad de alto riesgo a favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido.

En efecto, se declare que no se ha causado la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, reconocida por Colpensiones en favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido, ordenada sin fundamento y sin haberse convocado al representante dentro del trámite administrativo de reconocimiento de la misma, mediante Resolución GNR 172633 del 15 de junio de 2016 de Colpensiones.

Siendo así, esta Superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda instaurada por la señora Amelia Pérez Parra contra es la ordinaria laboral en su especialidad de seguridad social representada en este caso por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al cual se le enviará el expediente.”

Además de los argumentos expuestos, en un caso de similares características, el Consejo de Estado decidió lo siguiente³:

“Por último, es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4. ° del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4.° del artículo 105 ibídem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. ”

De conformidad con los antecedentes expuestos, se concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de todos los procesos en los cuales se ventilen conflictos laborales y de seguridad social, siempre y cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público y que el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, pues es este último requisito el que le otorga la competencia a la jurisdicción para conocer de los procesos.

III. Caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) solicitó la

³ C.E., Sec. Segunda, Sub A. Auto 2018-00339-00, nov. 18/2018. M.P. William Hernández Gómez.

nulidad de la Resolución SUB 120117 del 7 de julio de 2017 por medio de la cual la entidad demandante le reconoció al señor Francisco de Jesús Nieto Peña una pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990.

Pues bien, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos sobre conflictos laborales y de seguridad social en los cuales la administradora sea una persona de derecho público y el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, de lo contrario, la controversia deberá remitirse de inmediato a la jurisdicción ordinaria laboral.

En el presente caso lo que se discute es un presunto indebido reconocimiento de una pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990. Ahora bien, del análisis del acto administrativo demandado Resolución SUB 120117 del 7 de julio de 2017⁴, se puede establecer que los aportes realizados por parte del demandado Francisco de Jesús Nieto Peña provienen de relaciones laborales con personas naturales y sociedades privadas.

En ese orden de ideas, como quiera que las cotizaciones se realizaron como dependiente de personas privadas, se colige que el demandado no estuvo vinculado bajo la característica de una relación legal y reglamentaria con una entidad pública.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra demostrado que el demandado nunca estuvo vinculado con el Estado por medio de una relación legal y reglamentaria, no se cumplen a cabalidad los requisitos para que la Corporación conozca del asunto. Si bien el administrador del régimen es una persona de derecho público, no se demostró la existencia de la vinculación legal y reglamentaria del demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se demostró que la vinculación del señor Francisco de Jesús Nieto Peña fue de tipo legal y reglamentario, sino que proviene de cotizaciones privadas, esta Jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, y se debe declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente, ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por expreso mandato del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo⁵.

⁴ Ver archivo 5 del expediente electrónico.

⁵ ARTICULO 2º- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.** (Destaca el Despacho)
(...)

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -reparto-, según lo ordena el artículo 168 del CPACA⁶.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –reparto-.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 103

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 28 ENE. 2021

Firmado Por:

Oficial mayor  **RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6cc2f7bcfc704a4e22b0c66e4f825a8b3ae051d6d7f988601290dca5392a6c4

Documento generado en 27/01/2021 08:52:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01137-00
Demandante: Camilo Ivis Guzmán Páez
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazó o remisión de la demanda, se requerirá a la parte actora para que en un término de diez (10) días adecúe su demanda como medio de control de Nulidad y de Restablecimiento del Derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante ésta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). La estimación razonada de la cuantía deberá seguir el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03390-00 2

Código de verificación:

292c5c241e5f273f748b43b234f0ce9fb545408810d10b02b7ebb25b019abdf8

Documento generado en 27/01/2021 09:02:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO #03
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	28 ENE 2021
Oficial mayor	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01192-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Corporación por el factor cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución VPB 9853 del 17 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoció se reliquidó la pensión de vejez del demandado Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la cuantía del medio de control impetrado no supera el monto determinado en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por ese factor para esta Corporación:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)" (Resalta el despacho).

Además de lo anterior, el artículo 157 ibídem en relación a la competencia por el factor cuantía, consagra que para determinarla no se puede tomar como referencia sumas futuras, y en los eventos en los cuales se reclame el pago de prestaciones periódicas solo se podrá tomar como referencia el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron sin exceder de tres años:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.."

De las normas que se vienen de leer se puede colegir que el valor estimado en la demanda por concepto de cuantía debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin incluir frutos e intereses. Además, en las demandas que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe ser determinada desde la causación y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

En el caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda (2020)¹, la cuantía para asignar la competencia en primera instancia de la Corporación ascendía a \$ 43.890.150.

La apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en una suma de dieciséis millones ciento un mil ciento setenta y siete pesos \$ 16.101.177², es decir, en un

¹ Ver archivo 8 del expediente electrónico.

² Ver folio 17 del archivo 6 del expediente electrónico.

monto inferior al establecido para que la Corporación conozca en primera instancia el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón de la cuantía, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

Primero-. Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo-. En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto- para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Firmado Por:

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 25000-23-42-000-2020-01192-00

Código de verificación:

38037da94d156aafb538b5f4488546706718cf5033e9217453f60d608f68d1dc

Documento generado en 27/01/2021 09:00:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 103
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 28 FNE 2021
Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01230-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Wilson de Dios Pachón Guzmán
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra del señor Wilson de Dios Pachón Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 19.321.457.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al señor Wilson de Dios Pachón Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 19.321.457, haciendo el envío del traslado de la demanda al canal electrónico proporcionado por la entidad demandante en el folio 16 del archivo 6 del expediente electrónico.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

5. Reconócese a la Sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. como apoderada general de la parte demandante de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y como apoderada especial dentro de este proceso a la Doctora Angélica Cohen Mendoza en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 18 a 33 el archivo 6 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b51fbfd7f1577b8b92852359e59dedfa27c700dfa21381a9378248117a732df7
Documento generado en 27/01/2021 08:47:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #03
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 28 ENE 2021
Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01230-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Wilson de Dios Pachón Guzmán
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de apoderado, radicó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 277945 del 6 de agosto de 2014, GNR 348420 del 3 de octubre de 2014, VPB 23102 del 12 marzo de 2015, SUB 301224 del 30 de octubre de 2019 y SUB 19142 del 23 de enero de 2020.

Su demanda viene acompañada de una solicitud de medida cautelar, específicamente, la denominada suspensión provisional¹.

Sobre el procedimiento para adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre la medida cautelar, término que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda²; con base en lo expuesto, este Despacho ordenará correr el traslado mencionado.

¹ F. 241.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO- Por Secretaría, **correr traslado** al demandado, por el término de cinco (05) días, de la solicitud de suspensión provisional radicada por la entidad demandante.

SEGUNDO- Una vez vencido el término mencionado en el numeral anterior, el expediente deberá ingresar al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

MAGISTRADO

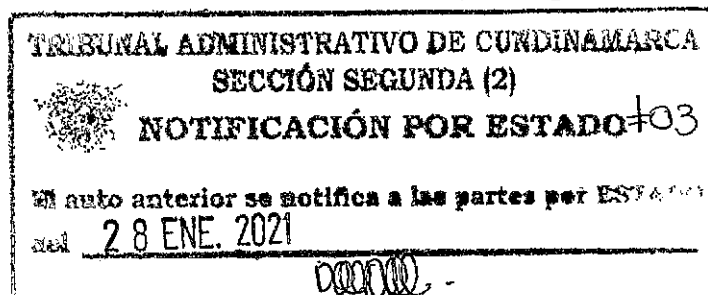
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432983b49d827924c3c1e15953bd9b122863531bce009eba222127c50f05fb87

Documento generado en 27/01/2021 08:50:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.